



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00012-00
Accionante:	Víctor Alfonso Niño Salamanca
Accionado:	EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CRÉDITO EXPERIAN) y CIFIN S.A.S. (TransUnión)
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Víctor Alfonso Niño Salamanca en contra de Datacrédito Experian y Cifin-Tranunión.

I. ANTECEDENTES

Víctor Alfonso Niño Salamanca manifiesta que previamente radicó peticiones ante Datacrédito Experian y Cifin- Tranunión, en las cuales solicitó reporte de su historial crediticio registrado en las referidas centrales de riesgo. Lo anterior con el fin de acogerse a la Ley 2157 de 2021, ley de “*borrón y cuenta nueva*”. Sin embargo, alude el accionante que a la fecha no ha recibido contestación a la petición elevada ante Datacrédito Experian.

Aunado a lo anterior, el tutelante solicita la protección de su derecho al habeas data y que, en consecuencia, se elimine el reporte negativo a su nombre por haber transcurrido más de 67 meses desde que se otorgaron los créditos objeto de dicha calificación.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que Datacrédito Experian vulnera su derecho fundamental a la petición, toda vez que a la fecha no ha recibido una respuesta clara y congruente a su solicitud. Así mismo, el accionante señala que existe una violación a su derecho al habeas data, toda vez que las accionadas no han “*decretado la caducidad de la deuda y aplicar en el sistema la ley de borrón y cuenta nueva*”. Solicitó, “*eliminar el reporte negativo por haber transcurrido más de 67 meses desde que se otorgaron los créditos*”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de enero de 2023, disponiendo notificar a la accionada Datacrédito Experian y Cifin – TransUnión. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a Procrédito, Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Industria y Comercio, Credivalores, Claro Colombia, Movistar, Colombia Móvil - Tigo Une y Baninca S.A.S. con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre los hechos de la tutela.



Así mismo, se requirió a Víctor Alfonso Niño Salamanca para que, en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del auto admisorio, allegara a esta sede judicial copia de la petición enunciada en su escrito de tutela, junto con su respectiva comprobación de radicación en cada una de las entidades a la que iba dirigida.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por Datacrédito Experian, Cifin- Tranunión y demás entidades vinculadas en este trámite obran en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1 En el presente asunto corresponde determinar si ¿se vulneró el derecho de petición del accionante, por cuanto Datacrédito Experian no dio respuesta de fondo a la solicitud y tampoco dio aplicación a la regla contenida en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2021?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición del accionante, por cuanto Datacrédito Experian no dio respuesta de fondo a la solicitud y tampoco dio aplicación a la regla contenida en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2022, como se explicará en detalle.

2.2 Así mismo, se hace necesario determinar si ¿ocurrió la carencia de objeto por hecho superado, toda vez que durante el trámite de esta acción, Datacrédito Experian puso de presente que el dato *NEGATIVO* de *COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO FIJO)* fue eliminado?

2.3. También debe determinarse si ¿es procedente la acción de tutela contra Datacrédito Experian a fin de que se ordene la eliminación del reporte negativo que tiene el accionante respecto de la fuente de información "*CREDIVALORES CREDI 1*", toda vez que el accionante no acreditó haber solicitado la eliminación del dato negativo a la fuente de información?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela contra Datacrédito Experian a fin de que se ordene la eliminación del reporte negativo que tiene el accionante respecto de la fuente de información "*CREDIVALORES CREDI 1*", toda vez que el accionante no acreditó haber solicitado la eliminación del dato negativo a la fuente de información.

2.4. Por último, se hace necesario determinar si ¿Cifin- Transunión ha vulnerado el derecho de habeas data del accionante y, en consecuencia, debe ordenarse



que elimine el reporte negativo que tiene el accionante en ese operador de información?

Según las pruebas que obran en el expediente, Cifin- Transunión no ha vulnerado el derecho de habeas data del accionante y, en consecuencia, no debe ordenarse que elimine el reporte negativo que tiene el accionante en ese operador de información.

3. Marco legal y jurisprudencial.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance del derecho de petición, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”¹.

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder, toda vez que debe remitir la petición al competente y comunicarlo al peticionario; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Respecto del hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-630 de 2002.



“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’².

En cuanto a la protección del derecho fundamental de hábeas data, la Corte Constitucional ha señalado que previamente el juez de tutela debe verificar que el accionante haya agotado el requisito de procedibilidad, así:

*“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares. (...) A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. **Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan. Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular**”³ (resaltado propio).*

² Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2014.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-883 de 2013.



4. Caso concreto

Víctor Alfonso Niño Salamanca inició acción de tutela, para que se protejan sus derechos fundamentales a la petición y al habeas data. En consecuencia, solicitó que se ordenara a Datacrédito Experian dar contestación a su solicitud. Así mismo, solicitó que se proceda con la eliminación del reporte negativo que reposa en los bancos de datos accionados, conforme con las razones expuestas en la tutela.

4.1. En relación con la solicitud elevada a Datacrédito Experian

Lo primero es advertir que el peticionario con los anexos de la demanda solo remitió las últimas hojas de una solicitud cuya presentación notarial tuvo lugar el 21 de noviembre de 2021. En la acción de tutela, indicó que en la solicitud que motivó el amparo había solicitado a las accionadas un reporte “*de su historial registrado*” y la eliminación del reporte negativo por prescripción. Por su parte, Datacrédito Experian, en la contestación de la tutela, remitió copia de la respuesta que otorgó al accionante, la cual se relaciona con las solicitudes que se encuentran detalladas en el documento que adjuntó el accionante. Así las cosas, el despacho concluye que las solicitudes que, según el accionante no fueron contestadas de fondo, son las que se identifican en el referido documento. Estas son las solicitudes. **(1)** “*que me envíen reporte detallado de mi historial crediticio ante la central de riesgo*”; **(2)** “*Ordenar a quien me está reportando que demuestren la debida notificación de la deuda violación artículo 29 CN*”; **(3)** “*ordenar a las entidades que me están reportando informen a las centrales de riesgo que mi deuda ya prescribió por ende mi reporte debe pasar a ser positivo (...)*”; **(4)** “*compulsar copia de la autorización con la [que] yo autoricé me reportaran*”; **(5)** “*sancionar a las empresas que realizan reportes negativos sin que cumplan la norma*”; **(6)** “*entregar copia del historial crediticio*”; **(7)** “*solicito [a] Datacrédito en un término no mayor a 2 días hábiles generar un reclamo a la fuente y hacer la anotación respectiva en la base de datos*”.

De la comunicación arrimada por Datacrédito Experian se extracta que, el 6 de diciembre de 2022, la entidad accionada dio respuesta a las pretensiones de la accionante, a la dirección electrónica aportada por el accionante en su escrito petitorio (vinsal@hotmail.com). Al contrastar la petición con la respuesta otorgada, este juzgado advierte que se dio respuesta clara, precisa y congruente a varias de las solicitudes realizadas por el promotor de la acción constitucional, tal como consta en el plenario. Sin embargo, en relación con las solicitudes (2), (4) y (5) se vulneró el derecho fundamental de petición, como pasa a explicarse.

En efecto, sobre la solicitud (1) y (6), referida a la entrega de una copia del historial crediticio, se advierte que, con la respuesta a la solicitud, se adjuntó como anexo el historial crediticio.

En cuanto a la solicitud (3), la accionada informó que no era posible dar esa orden, por cuanto “*[r]especto al fenómeno de la prescripción, nos permitimos informarle que quien conoce si este ha sido declarado previamente por un juez en una sentencia judicial es la Fuente de Información y no Experian Colombia S.A. (DataCrédito), en su condición de Operador de Información*”. De manera que era la fuente de información quien debía reportar esa información y, en consecuencia, la accionada no podía ordenar “*unilateralmente*” declarar e



incorporar en la base de datos que la deuda había prescrito. Así mismo, le indicaron que, el operador de información *“no pod[ía] eliminar o modificar la información indicada para cada una de las obligaciones mencionadas, hasta tanto se cumpla con el plazo de caducidad respectivo”*. Esta respuesta es congruente con lo solicitado, de manera que se trata de una respuesta de fondo a la solicitud.

En cuanto a la solicitud (5), se tiene que el peticionario, solicitó *“sancionar a las empresas que realizan reportes negativos sin que cumplan la norma”*. Sin embargo, en la respuesta de 06 de diciembre de 2022, no se hace ninguna referencia a esta solicitud. De manera que, en relación con esta petición, se concederá la protección del derecho de petición, para que se responda de manera congruente la solicitud, sin que ello implique aceptación de lo solicitado.

Sobre la solicitud (7), se tiene que efectivamente la peticionaria accedió a la solicitud. Informó que, de acuerdo con lo manifestado en la petición y la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), había generado un reclamo a las fuentes de los dos reportes negativos que tenía el peticionario para el momento de la solicitud. Por un lado, a CLARO SERVICIO FIJO y por el otro a CREDIVALORES CREDI 1. Así mismo, explicó las respuestas que recibió en relación con esos requerimientos. En relación con el requerimiento a CREDIVALORES CREDI 1, también accedió a su solicitud y le informó al peticionario *“que actualmente en [la] historia de crédito registra la leyenda ‘reclamo en trámite’”*. Así las cosas, esta respuesta es congruente con lo solicitado, de manera que se trata de una respuesta de fondo a la solicitud.

Sobre la solicitud (2) y (4) se tiene que, la accionada explicó al accionante que la copia de la autorización para realizar reportes negativos por parte del titular de la información y las evidencias que demuestren la debida notificación al titular del dato negativo previo a su publicación, son documentos que debían ser requeridos a *“la Fuente de la Información”*. Indicó que *“le sugerimos acercarse directamente a la entidad para que Usted, si lo considera pertinente, pueda solicitar los documentos requeridos en el escrito de petición, dado que es la Fuente quien tiene el deber de conservar, cuando sea del caso, copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, así como la copia o evidencia de la respectiva notificación previa al reporte negativo”*. Para este despacho, la referida respuesta comporta una transgresión al derecho de petición porque desconoce la regla prevista en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. En efecto, la referida norma es clara en indicar que, si la entidad ante la cual se dirige la solicitud no es la competente para contestar o entregar los documentos, debe remitir la petición al competente y así informarlo al peticionario.

De manera que, si Datacrédito Experian no tenía los documentos *“requeridos en el escrito de petición”*, toda vez que están bajo custodia de la *“fuente, quien tiene el deber de conservar[los]”*, debió remitir copia de la petición a las entidades competentes (fuentes de información) y así informarlo al peticionario. Responder al peticionario que le *“sugería acercarse directamente a la entidad”* contraviene la precisa conducta que deben adoptar quienes reciben una petición de solicitud de documentos respecto de la cual no son competentes, conforme con la norma citada. De manera que, en relación con estas solicitudes se concederá la tutela del derecho de petición.



4.2. En relación con la protección del habeas data

Pretende el accionante que se decrete la caducidad de las obligaciones y, en consecuencia, se ordene a las accionadas la eliminación del dato negativo que registra a su nombre. Al respecto se tiene que:

(i) Esta sede judicial requirió información sobre el estado actual de los reportes en Datacrédito Experian. La referida accionada indicó que, respecto a la fuente COMCEL SA (CLARO SERVICIO FIJO), la parte accionante no registra ningún dato negativo con COMCEL SA (CLARO SERVICIO FIJO), lo que permite verificar que *“el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante”*. En relación con el dato negativo de CREDIVALORES CREDI 1, indicó que *“se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente”* y con reporte de mora.

Por su parte, Cifin-TransUnión informó al accionante que no tiene reportes negativos en esa base de datos, en la respuesta a su petición presentada el 22 de noviembre de 2022. Así mismo, en la respuesta a esta acción de tutela Cifin-TransUnión indicó que: *“VÍCTOR ALFONSO NIÑO SALAMANCA con la cédula de ciudadanía 1.070.954.872 revisado el día 16 de enero de 2023 a las 14:47:55 frente a las Fuentes de información CREDIVALORES, CLARO COLOMBIA, MOVISTAR, COLOMBIA MOVIL-TIGO UNE y BANINCA S.A.S., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte”*.

Así las cosas, en relación con el dato negativo correspondiente a la fuente de información COMCEL SA (CLARO SERVICIO FIJO), se declarará la carencia de objeto por hecho superado.

(ii) De las pruebas documentales recaudas en el presente trámite se puede evidenciar que la obligación identificada con el número 000069162, adquirida por la parte tutelante con CREDIVALORES CREDI 1, se encuentra reportada por esa entidad –como fuente de información– en estado abierta, vigente y con reporte de mora.

(iii) No reposa en el expediente la reclamación realizada a CREDIVALORES, como fuente de la información. Tampoco en la acción de tutela se afirmó que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles, de conformidad con la Ley 1266 de 2008.

De conformidad con el numeral cinco del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 el accionante, en primer lugar, debe realizar la solicitud de eliminación del dato negativo a la fuente de información.

(iv) Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio hizo saber a esta sede judicial lo siguiente:



“[e]l 23 de noviembre de 2022 mediante radicado No.22-462197 el señor VICTOR ALFONSO NIÑO SALAMANCA, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A

Como consecuencia de lo anterior, mi representada, basada en lo establecido en el numeral cinco del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, le solicitó al accionante el día 2 de diciembre de 2022:

1. Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma.

Los 15 días vencieron el 26 de diciembre de 2022, a la fecha estamos a la espera de la respuesta por parte del reclamante, para tomar la decisión correspondiente, la cual le será informada oportunamente bajo radicado No22-462197”.

Así las cosas, advierte este Despacho que la presente acción de tutela resulta improcedente en relación con la pretensión de ordenar la eliminación del dato negativo reportado por “CREDIVALORES CREDI 1” en Datacrédito Experian. Como se indicó, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual. Lo anterior habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte Constitucional, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya elevado solicitud a la fuente de información pidiendo la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Sin embargo, el accionante no ha probado ante esta sede judicial ni ante la Superintendencia de Industria y Comercio el requerimiento realizado a la fuente de información “CREDIVALORES CREDI 1”, en relación con el dato negativo que considera vulnerador de su derecho fundamental.

4.3. En relación con Cifin- Tranunión

En el expediente consta que esta accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por el peticionario el 22 de noviembre de 2022. En efecto, las pretensiones de la tutela en relación con la protección del derecho de petición, se dirigen únicamente en contra de Datacrédito Experian. Además, como lo indicó en su informe, en su base de datos no se evidenciaban datos negativos en relación con el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela instaurada por **VÍCTOR ALFONSO NIÑO SALAMANCA** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO EXPERIAN)** respecto del derecho de habeas data, en relación con el dato de COMCEL SA (CLARO SERVICIO FIJO), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **VICTOR ALFONSO NIÑO SALAMANCA** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO EXPERIAN)** respecto de la protección del derecho al habeas data en relación con el dato de la fuente "*CREDIVALORES CREDI 1*", por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **VICTOR ALFONSO NIÑO SALAMANCA** por las razones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, se ordena a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO EXPERIAN)** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en relación con las solicitudes de documentos identificadas en los numerales (2) y (4) de la petición presentada por el accionante; y, además, remita copia del oficio remitario a la dirección dispuesta para notificaciones que fue indicada en la petición.

Así mismo, se ordena a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO EXPERIAN)** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia otorgue a la accionante respuesta de fondo a la solicitud número (5) de la petición y, además, notifique esa respuesta a la dirección dispuesta para notificaciones que fue indicada en la petición.

CUARTO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **VÍCTOR ALFONSO NIÑO SALAMANCA** en contra de **CIFIN S.A.S. (TRANUNIÓN)** respecto del derecho de habeas data, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de revisión, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

OCTAVO: Se **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse a través de la radicación virtual al correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f3a5949aedb7087a9bade5c4dbd265502ab871f0da3c79600ff83c6da6aef3**

Documento generado en 27/01/2023 08:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co